

RECOMENDACIÓN

2014/044

Clasificación confidencial

| Datos Confidenciales clasificados | Área | Fecha de Clasificación | Clasificación | Fundamento Legal | Periodo de Clasificación | Páginas |
|--|-----------------------------|-------------------------------|---------------|---|--------------------------|-------------|
| Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO. | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 21,22,23,24 |
| Parentesco de personas | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 3,4 |
| Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 9,11 |

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 44/2014

SOBRE EL CASO DE LOS INTERNOS DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE SEGURIDAD MÁXIMA “LAGUNA DEL TORO”, DEL COMPLEJO PENITENCIARIO “ISLAS MARÍAS”.

México, D.F. a, 25 de septiembre de 2014

LIC. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II, III, y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2012/7410/Q y sus acumulados, CNDH/3/2012/8722/Q, CNDH/3/2012/9018/Q, CNDH/3/2012/10212/Q, CNDH/3/2012/10782/Q, CNDH/3/2013/167/Q, CNDH/3/2013/775/Q, CNDH/3/2013/1712/Q, CNDH/3/2013/1981/Q, CNDH/3/2013/1982/Q y CNDH/3/2013/2113/Q, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 se recibieron diversos escritos de queja en esta Comisión Nacional, signados tanto por familiares de internos en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, como por ellos mismos, siendo afectados en lo particular V1 a V96, sin embargo, debe destacarse que la situación que a continuación se describe prevalecía para toda la población existente en ese sitio.

4. Señalaron que el Consejo Técnico Interdisciplinario del mencionado centro de reclusión imponía “castigos” a los internos por hasta 120 días, siendo enviados a áreas de segregación conocidas como “Las Cruces” (módulos C-3 y C-4); al respecto, mencionaron que el 28 de agosto de 2012, durante el pase de lista de las 22:00 horas, la autoridad penitenciaria en cuestión realizó traslados masivos de internos en semi libertad a tales módulos, indicándoles personal del citado Consejo Técnico a los afectados que sería una medida temporal, por un periodo de 26 días, lo cual no fue así, pues permanecieron ahí por más tiempo; acotando, que tal determinación se realizó sin comunicarles de forma oportuna a sus familiares, además de que no se les permitió llevar consigo sus pertenencias.

5. Agregaron, que en los módulos de dicho Centro existían deficiencias en las condiciones de internamiento, entre otras, que los reclusos eran sometidos por los elementos de Seguridad y Custodia con violencia física al llegar a ese sitio, los mantenían incomunicados, sin permitirles realizar llamadas telefónicas, así como, enviar y recibir correspondencia.

6. Por otra parte, dijeron que no se les suministraban los servicios de luz eléctrica, agua corriente para los baños e higiene personal, así como tampoco agua suficiente para consumo humano; no se les brindaba atención médica cuando la requerían, no les permitían tener actividades laborales, educativas, de recreación y físicas; en cuanto a los alimentos, éstos no reunían las características de calidad, cantidad e higiene, así como, que se implementó un pase de lista extraordinario todos los días a las 02:00 horas, lo cual estimaban innecesario y dañino para su salud al ser interrumpido su descanso en la madrugada.

7. Además, debido a la lejanía del Complejo Penitenciario los familiares de los internos se comunicaban telefónicamente para pedir informes de éstos y el personal que los atendía no se los proporcionaba, provocando incertidumbre sobre su paradero, estado físico y condición de salud.

8. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/3/2012/7410/Q, al que se acumularon CNDH/3/2012/8722/Q, CNDH/3/2012/9018/Q, CNDH/3/2012/10212/Q, CNDH/3/2012/10782/Q y CNDH/3/2013/167/Q, en virtud de que del análisis de las quejas correspondientes se advirtió que se alude a aspectos semejantes y se trataba de la misma autoridad

probablemente responsable; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, del reglamento interno de esta Comisión Nacional.

9. Posteriormente, el 2 de febrero de 2013, en las páginas electrónicas de diversos medios de comunicación se informó que ese mismo día alrededor de las 09:00 horas, los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías” realizaron un motín, lo cual fue confirmado a esta Institución Nacional por personal de la Secretaría de Gobernación; al respecto, la dependencia en cuestión manifestó que los reos en semi libertad prendieron fuego a colchones y muebles e hicieron boquetes en las paredes del módulo C-4, para sacar a sus compañeros que se encontraban ahí segregados y destruir las instalaciones; exigieron horas de esparcimiento, mejora en las raciones y la calidad de la comida que recibían, entre otras demandas, resultando lesionados [REDACTED] a [REDACTED]

10. Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su reglamento interno, el 5 de febrero de 2013 se determinó iniciar de oficio el expediente CNDH/3/2013/775/Q, al cual posteriormente se acumularon los diversos CNDH/3/2013/1712/Q, CNDH/3/2013/1981/Q, CNDH/3/2013/1982/Q, CNDH/3/2013/2113/Q, iniciados con motivo de las lesiones inferidas a V100, V101, V103 y V106 en tal evento; sumario que fue acumulado al referido CNDH/3/2012/7410/Q, pues el aludido motín se efectuó con motivo de las condiciones imperantes en los módulos señalados con antelación, por lo cual guardan correspondencia con los hechos que se estaban investigando.

11. Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información al entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a la encargada de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al director General del Hospital General “Dr. Martiniano Carbajal” de Mazatlán, Sinaloa y al director general de la Clínica Hospital “Mazatlán” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de 24 de julio de 2012 enviado por Q1 a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, a favor de su [REDACTED] interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, el cual se remitió por razón de competencia a este organismo nacional.

13. Escrito de queja de 8 de septiembre de 2012, enviado por [REDACTED] a favor de él y de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], internos en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" del Complejo Penitenciario "Islas Marías", en el cual se anotó que el 28 de agosto del mismo año, los trasladaron a un área de castigo donde recibían malos tratos.

14. Queja formulada el 8 de octubre de 2012, por comparecencia de [REDACTED] ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa a favor de su [REDACTED] [REDACTED], interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", la cual fue remitida a esta Comisión Nacional.

15. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/12030/2012, y los similares con terminación 3464/2012, 13998/2012, 14045/2012, 14046/2012, de 22 de octubre, 21, 30 de noviembre, 4 y 7 de diciembre de 2012, respectivamente, suscritos por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través de los cuales se rindieron los informes correspondientes y se anexaron diversas constancias relativas al caso.

16. Escritos de quejas enviados a este organismo nacional por [REDACTED] y [REDACTED], de 7 y 21 de noviembre de 2012, a favor de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] internos en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", respectivamente.

17. Entrevistas realizadas el 8 de noviembre de 2012, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro".

18. Visita realizada el 2 de diciembre de 2012 por servidores públicos de este organismo nacional a las instalaciones de los módulos C-3 y C-4 del mencionado Centro Federal, en la que se recabaron las declaraciones de los internos alojados en esos sitios y se constataron las condiciones generales de internamiento en las que habitaban éstos.

19. Escrito de queja enviado por [REDACTED], de 7 de diciembre de 2012, a favor de su hermano V1, al cual anexó similar de noviembre de 2012 suscrito por éste y [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], internos en el citado Centro Federal.

20. Oficios SEGOB/OADPRS/UALDH/254/2013, SEGOB/OADPRS/5131/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/1398/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/1479/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/2373/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/2407/2013, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/2668/2013 (SIC), SEGOB/OADPRS/UALDH/3015/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/3093/2013,

SEGOB/OADPRS/UALDH/3192/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/3194/2013,
SEGOB/OADPRS/UALDH/6053/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/6491/2013,
SEGOB/OADPRS/UALDH/6587/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/6902/2013,
SEGOB/OADPRS/UALDH/7527/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/7737/2013,
SEGOB/OADPRS/UALDH/8912/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/9198/2013,
SEGOB/OADPRS/UALDH/13341/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/14986/2013,
SEGOB/OADPRS/UALDH/16318/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/00877/2014 y
SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/2979/2014, de 4 de enero, 5, 7, 11, 19, 22 de
febrero, 5, 8, 12, 13 de marzo, 8, 16, 21, 27 de mayo, 4, 12 de junio, 2, 9 de julio,
26 de septiembre, 30 de octubre y 3 de diciembre de 2013, 28 de enero y 24 de
marzo de 2014, respectivamente, suscritos por personal de la Unidad de Asuntos
Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante los
cuales se rindieron los informes respectivos y se agregaron constancias
relacionadas con la investigación, de las que destacan por su importancia las
siguientes:

20.1 Copia simple de los diversos OADPRS/CGCF/CPIM/DG/7076/2012 y
OADPRS/CGCF/CPIM/DG/7084/2012, de 19 de noviembre de 2012, por medio de
los cuales personal de la Dirección General del Complejo Penitenciario “Islas
Marías”, dio vista al agente del Ministerio Público competente, con las
declaraciones de maltrato expuestas por ■■■■■ y ■■■■■, internos del Centro
Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” por
elementos de Seguridad y Custodia.

20.2 Denuncia de hechos de 11 de febrero de 2013 presentada el 12 del mismo
mes y año ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al
Complejo Penitenciario “Islas Marías”, por la directora técnica del Centro Federal
Femenil de Readaptación Social “Rehilete”.

20.3 Copia simple del recurso SEGOB/OADPRS/CGCF/6287/2013, de 1 de marzo
de 2013, por el que el AR 10 coordinador general de Centros Federales del
mencionado Órgano Administrativo rinde el informe correspondiente sobre los
hechos ocurridos en el motín suscitado el 2 de febrero del mencionado año.

21. Notas periodísticas publicadas el 2 de febrero de 2013, en medios electrónicos
de los diarios de circulación nacional, en los que se hace referencia a los hechos
ocurridos en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima
“Laguna del Toro”.

22. Visita efectuada el 2 de febrero de 2013, por personal de esta Comisión
Nacional al Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado en Mazatlán, Sinaloa, a recabar información de los
trabajadores del Complejo Penitenciario, ahí hospitalizados, lesionados derivado
del motín del mismo día.

23. Acuerdo de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2013/775/Q, de 5 de febrero de 2013, derivado del motín ocurrido el 2 del mismo mes y año en el referido Centro Federal.

24. Actas circunstanciadas de 8, 28 de febrero y 12 de marzo de 2013, rubricadas por visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional en las que se hizo constar que se acudió al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en específico, al Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, los días 11, 12, 13, 21, 22 y 23 de febrero de la mencionada anualidad, a fin de atender las quejas que dieron origen al expediente CNDH/3/2012/7410/Q y sus acumulados, en donde se tomaron declaraciones de internos, de autoridades y se allegaron diversas constancias, relativas a los malos tratos inferidos en contra de la población penitenciaria por parte del personal de Seguridad y Custodia; así como, del origen y desarrollo del motín de 2 del citado mes y año.

25. Oficios 02035/13 DGPCDHQI y 6866/13 DGPCDHQI, de 20 de febrero y 5 de julio de 2013, firmados por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales se comunicó que en atención a los hechos suscitados el 2 de febrero de 2013 en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” se inició la Averiguación Previa 1, así como la Averiguación Previa 2.

26. Quejas formuladas en comparecencia ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de 21 de febrero de 2013 por [REDACTED] y [REDACTED] internos del Complejo Penitenciario “Islas Marías”; así como, los escritos de queja que [REDACTED] y [REDACTED] entregaron a los referidos servidores públicos.

27. Constancias de los expedientes clínicos de [REDACTED] y [REDACTED] generadas con motivo de la atención médica que se les proporcionó en el Hospital General “Dr. Martiniano Carbajal” de Mazatlán, Sinaloa, remitidas a esta Comisión Nacional, mediante oficios A00195 y A00519, de 22 de febrero y 27 de mayo de 2013, suscritos por el director general.

28. Entrevistas realizadas el 14, 15 de marzo, 23 y 24 de mayo de 2013, a ex internos del Complejo Penitenciario “Islas Marías” que fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 12, “CPS Guanajuato”, en Ocampo, Guanajuato, derivado del motín en comento, entre ellos a V49, V52, V99, V110, V112, V113, V114, V115, V116 y V117, por personal de esta Comisión Nacional.

29. Constancias de los expedientes clínicos de V101, V102 y V105, generadas con motivo de la atención médica que se les proporcionó en el Hospital Rural Numero 20 en “Islas Marías” del Instituto Mexicano del Seguro Social remitidas a esta Comisión Nacional, mediante oficio 09 52 17 46 B 0/3355, de 20 de marzo de 2013, suscrito por la titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente de la mencionada Institución.

30. Informes 4058/DH.3/13 y 18370/DH13, de 20 de marzo y 21 de octubre de 2013, enviados a este organismo nacional por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, relativos a la participación que tuvieron elementos de esa institución en los hechos del 2 de febrero de 2013.

30.1 Copia simple del oficio 8195/DH./13, de 13 de mayo de 2014, en el cual consta la vista de hechos a la Inspección y Contraloría General de Marina, para que se investigue la actuación de los servidores públicos que participaron en el evento en cuestión.

31. Opiniones médicas elaboradas el 11 y 21 de junio de 2013, por un médico de esta Comisión Nacional, en las que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención proporcionada a V101, V103 y V106, por parte de la autoridad penitenciaria.

32. Constancias del expediente clínico de V103, V104 y V105, generados con motivo de la atención médica que se les proporcionó en el Hospital General “Dr. Martiniano Carbajal” en Mazatlán, Sinaloa, enviadas a este Organismo Nacional por el administrador de ese nosocomio el 18 de junio de 2013.

33. Opinión Criminalística de 9 de julio de 2013 emitida por personal adscrito a esta Comisión Nacional sobre los daños ocasionados el 2 de febrero de 2013 a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”.

34. Opinión médica elaborada el 19 de septiembre de 2013, por un médico de esta Comisión Nacional, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre las lesiones de [REDACTED] y [REDACTED], ocurridas el 2 de febrero de 2013.

35. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2014, suscrita por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional en la que se hizo constar la información proporcionada por un servidor público del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, relativa a que después del motín en cuestión se encuentran 3 internos faltantes en la lista de la población penitenciaria de ese lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. A finales de 2012, este organismo nacional recibió varios escritos de queja a favor de personas reclusas en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en los que se denunciaron anomalías relacionadas con las condiciones generales de su internamiento, entre otras refirieron incomunicación, carencia de servicios y suministros básicos para su supervivencia; así como, maltrato inferido en su contra por personal de Seguridad y Custodia adscrito a ese lugar, en especial a

los internos que se encontraban en las secciones conocidas por ellos como áreas de segregación y castigo “Las Cruces” módulos C-3 y C-4.

37. Posteriormente, el 2 de febrero de 2013 en las páginas electrónicas de diversos medios de comunicación, se informó que en la citada fecha internos del mencionado Centro Federal realizaron alrededor de las 09:00 horas un motín, en el que se registraron hechos violentos; lo cual confirmó posteriormente el gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación, resultando lesionados 32 internos, así como 8 elementos de Seguridad y Custodia adscritos al Complejo Penitenciario y daños materiales a las instalaciones.

38. Derivado de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2013, se inició la averiguación previa 1 en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación mesa única en “Islas Marías”, adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nayarit, por el delito de motín y el que resulte; además, se radicó la averiguación previa 2, en virtud de los daños ocasionados, así como por el robo de documentos oficiales a esa dependencia.

39. Asimismo, los días 3, 5 y 6 del mes y año en cita se efectuó el traslado de 334 internos a diferentes Centros Federales del País.

40. Cabe mencionar, que de las actuaciones realizadas por este organismo nacional, no se advierte que en relación con la violación a los derechos humanos de los internos del aludido centro de reclusión, atribuibles a personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se haya presentado denuncia ante la autoridad ministerial competente ni dado vista al correspondiente Órgano Interno de Control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

42. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/7410/Q y sus acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que [REDACTED] y [REDACTED], personal de Seguridad y Custodia; así como [REDACTED] y [REDACTED] encargado del despacho de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad

Máxima “Laguna del Toro” y director general del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, coordinador General de Centros Federales, respectivamente, vulneraron los derechos humanos de los internos del centro de reclusión en comento, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los primeros señalaron infligieron malos tratos, inhumanos y degradantes en contra de los reclusos que se encontraban alojados en el módulos C-3 y C-4; en tanto, los últimos omitieron efectuar una investigación al respecto, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo e implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas privadas de su libertad y del mencionado Centro Federal, en atención a lo siguiente:

43. Durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, ■ a ■, internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, coincidieron en manifestar que se encontraban ubicados en la “sección Las Cruces” (módulos C-3 y C-4) sin motivo alguno, en donde padecían deficientes condiciones de internamiento, permanecían encerrados en sus estancias las 24 horas del día, incomunicados, con acumulación de heces fecales y orines en los inodoros, tomando sus alimentos en ese mismo lugar, los cuales en ocasiones estaban en mal estado, no se les daba atención médica cuando la requerían y no se les permitía realizar actividades; resaltaron que cuando exigían algún servicio, eran sometidos físicamente por el personal de Seguridad y Custodia, quienes también los maltrataban psicológicamente intimidándolos, contestándoles de forma grosera.

44. Por lo anterior, el 8 de noviembre de ese año, personal de este organismo nacional efectuó una visita al Centro Federal en cuestión, encontrando que efectivamente el lugar se divide en 2 secciones, la primera de ellas donde se alojaban a los internos en semi libertad en dormitorios generales y la segunda contaba con 2 edificios multinivel denominados módulos C-3 y C-4, también conocidos como “Las Cruces”, en éstos sitios se alojaban a enfermos psiquiátricos y reclusos de máxima peligrosidad de los Centros Federales que conformaban el Complejo Penitenciario.

45. Sobre el particular, cabe mencionar que el 16 y 17 de noviembre de 2012, AR9, encargado del despacho de la Dirección General del Complejo Penitenciario “Islas Marías” dio audiencia a ■ y ■ quienes manifestaron que fueron objeto de golpes y maltrato por parte de AR1 a AR7, elementos de Seguridad y Custodia adscritos al módulo C-4 del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, por lo que tal servidor público levantó las actas circunstanciadas respectivas, mismas que remitió mediante oficios OADPRS/CGCF/CPIM/DG/7076/2012 y OADPRS/CGCF/CPIM/DG/7084/2012, de 21 del citado mes y año, a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la mesa única en Islas Marías, al considerar que los hechos narrados pudieran ser constitutivos de posibles delitos.

46. En ese orden de ideas, V40 declaró que el 13 de noviembre de 2012, estaba en el módulo C-4, donde unos “oficiales” acudieron a inspeccionar las estancias y al llegar a la suya le ordenaron ponerse en posición de revisión, después [REDACTED] custodio con el sobrenombre de “[REDACTED]” vio en el reflector (espejo) un letrero que decía “Jehová dios es mi creador, mi protector y mi pastor, con él nada me pasará” y preguntó quién lo había escrito, contestando que él, por lo que le ordenó que lo borrara, a lo cual accedió quitándolo con un trapo, pero después le dijo vuélvelo a escribir y bórralo con la lengua, mientras lo golpeaba, propinándole una cachetada y una patada en las costillas, mientras que [REDACTED] le ponía una pierna en la espalda.

47. Por su parte, [REDACTED] manifestó que el 12 de noviembre de 2012 se encontraba con cuatro de sus compañeros haciendo actividad laboral conocida como “melga”, desyerbando la maleza con un machete por la orilla del “C-4”, cuando un empleado de seguridad les gritó que se detuvieran, ya que uno de sus compañeros estaba platicando con un interno que estaba encerrado en uno de los dormitorios de “C-4”, por lo que se fue corriendo con el machete en la mano para el monte, al sentir temor debido a los rumores de que los custodios les pegaban ahí a los internos, sin pensar en lo que pasaría después; que el 15 del mismo mes y año, se entregó voluntariamente, siendo trasladado al módulo C-4, donde al llegar aproximadamente entre las 12:00 y las 13:00 horas, fue golpeado por cuatro elementos de Seguridad y Custodia en un cuarto vacío, que le jalaban la nariz hacia arriba, le pegaron en los brazos, le pisaron los pies, las piernas se las abrieron mucho, lo azotaron contra la puerta y le dijeron que de no haber sido “chequeado” le hubieran seguido pegando, acotó que a eso le llaman la bienvenida y es para todos los que ingresan ahí.

48. A su vez, [REDACTED] reiteró lo manifestado por [REDACTED] precisando que el referido custodio le gritó a él y a otros tres internos que se quedaran dónde estaban, por lo que obedeciendo la instrucción se tiraron al piso a esperarlo, luego fue llevado por éstos al módulo C-4, donde al llegar le taparon la cara con su camisa para golpearlo en todo el cuerpo, dándole patadas, indicándole que esa era la bienvenida.

49. Ahora bien, en una segunda visita efectuada por personal de esta Comisión Nacional al mencionado lugar, el 2 de diciembre de 2012 se entrevistó a diversos internos que se encontraban alojados en la aludida sección de segregación, quienes fueron contestes en manifestar, que fueron golpeados y maltratados tanto a su ingreso, como durante su estancia por el personal de Seguridad y Custodia; además, permanecían 24 horas encerrados en sus celdas, sólo salían 5 minutos en la mañana para bañarse, no recibían atención médica oportuna, no se les permitía hacer llamadas telefónicas, la luz de las estancias estaba encendida todo el tiempo, pasaban días sin que se les diera agua para desalojar los desechos de los sanitarios, consumían sus alimentos en malas condiciones de higiene, ya que lo hacían junto a los escusados, siendo éstos inadecuados e insuficientes; no contaban con actividades propias de su tratamiento de reinserción social, los artículos que se les proporcionaban, tales como ropa interior, calzado y rastrillo

eran de mala calidad, no obstante, se les obligaba a estar presentables, pues si no lo hacían eran sancionados; realizaban un pase de lista diario a las 02:00 horas, aunado a que desconocían los motivos por los cuales estaban ahí y por cuanto tiempo.

50. Lo anterior, pudo ser constatado durante el recorrido realizado por personal adscrito a este organismo nacional el 2 de diciembre de 2012 a tales áreas, destacando que en el trayecto la autoridad penitenciaria señaló, en cuanto al referido pase de lista, que se hacía por razones de seguridad; que por lo que respecta al agua, que se tenía que racionar, y por cuanto a la calidad de los alimentos, que este punto era responsabilidad de la empresa particular que se contrató para su suministro.

51. Posteriormente, el 11 de febrero de 2013 servidores públicos de este organismo nacional se constituyeron en el módulo C-3 del aludido Centro Federal, a fin de entrevistar a algunos de los internos señalados en los escritos presentados por [REDACTED] siendo éstos [REDACTED] y [REDACTED], quienes ratificaron sus quejas, relativas a que en el tiempo que estuvieron alojados en el módulo C-4 eran maltratados por el personal de Seguridad y Custodia, las estancias eran insalubres, no se les brindaba la atención médica adecuada, no realizaban actividades, no tenía acceso a llamadas telefónicas y los alimentos que les proporcionaban no reunían las características de calidad, cantidad e higiene.

52. De igual forma, [REDACTED] y [REDACTED], señalaron que habían sido objeto de maltrato por parte de [REDACTED] comandante de Seguridad y Custodia, así como de [REDACTED] custodios conocidos con los sobrenombres de "[REDACTED]" y "[REDACTED]", respectivamente.

53. Por su parte, [REDACTED], refirieron haber sido sancionados y llevados al módulo C-4, el primero, por espacio de 4 meses en 2012, el segundo, del 20 de agosto de 2012 al 2 de febrero 2013 y el tercero, del 23 de agosto al 7 de septiembre de 2012, acotando [REDACTED] durante su permanencia en ese lugar sólo realizó dos llamadas telefónicas.

54. Así también, el 12 de febrero de 2013, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", a efecto de entrevistar a [REDACTED], quienes fueron coincidentes al decir que estuvieron sancionados por 76 días en el módulo C-4, donde les racionaban el agua, el alimento que les proporcionaban era poco, no les permitían realizar actividades y fueron objeto de maltrato por parte de [REDACTED]

55. Por su parte [REDACTED] manifestó que nunca fue sancionado; sin embargo, lo mantuvieron en ese lugar del 20 de agosto de 2012 al 2 de febrero de 2013, sin permitirle realizar llamadas telefónicas.

56. Por otra parte, el 22 de febrero de 2013, personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en el Complejo Penitenciario "Islas Marías" y entrevistó a

■, en el Centro Federal de Readaptación Social “Bugambilias”, quien manifestó ser de nacionalidad venezolana y ratificó los hechos expuestos en audiencia ante ■ acotando que estuvo en el módulo C-4 durante 207 días, del 28 de mayo al 21 de diciembre de 2012, lugar en el que fue objeto de maltrato físico y psicológico, además de haber estado un mes sin agua.

57. Por lo anterior, es evidente que las condiciones de internamiento de las personas que se encontraban en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", desde el inicio de su funcionamiento como tal no había sido el que legalmente les corresponde, ya que ejercer un control eficaz de la seguridad al interior de los centros penitenciarios, es la primera obligación del Estado respecto a las personas bajo su custodia, lo cual implica la responsabilidad de asegurar que la privación de la libertad sirva a su principal propósito, el de la reinserción en términos del párrafo segundo del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no el generar la violación de otros derechos básicos.

58. En ese sentido, si bien es cierto que las personas reclusas sufren las limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por ello, el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de los internos, y de manera específica, el derecho a la vida, al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal de aquéllos individuos que se encuentren bajo su custodia, tal como se prevé en el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

59. Es importante mencionar, que en relación con dicho Complejo Penitenciario, la deficiente alimentación, la falta de atención médica, de higiene, de seguridad, de actividades y espacios para el desarrollo de los internos, entre otras irregularidades, dieron origen a la Recomendación 90/2011, que emitió esta Comisión Nacional el 16 de diciembre de 2011, la cual se encuentra aún en seguimiento, siendo oportuno acotar que a la fecha no se han cumplido en su totalidad los puntos recomendarios, aunado a la existencia del módulo C-3 en el Centro Federal de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, como lugar de aislamiento, respecto del que la autoridad penitenciaria manifestó que se trataba de un sitio de observación y clasificación para nuevos internos, cumplimiento de correcciones disciplinarias temporales y donde se enviaba por su clasificación criminológica a los internos de alta peligrosidad.

60. Al respecto, si bien es cierto el artículo 14, fracciones II y VI, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, permite como medidas especiales de vigilancia para internos conflictivos, el traslado a módulos especiales para su observación, así como el aislamiento temporal, también lo es que no se puede hacer un uso excesivo de tal medida, ya

que en los sitios que se ocupan para tal fin, los internos no tienen acceso a los mismos servicios y derechos que el resto de la población penitenciaria, derivando en una discriminación, lo cual pueden evitar las autoridades al hacer uso de otras alternativas que les permita mantener un estrecho control de quienes puedan vulnerar la seguridad institucional, tales como la vigilancia permanente de todas las instalaciones del complejo penitenciario e incluso el traslado a otro centro de reclusión, hipótesis prevista en el mismo numeral en su fracciones V y VII, con el objeto de que su estancia transcurra en condiciones de vida digna, tal y como lo prevé el principio XXII, inciso 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

61. No hay que olvidar que el confinamiento y el aislamiento como el de los módulos C-3 y C-4, da lugar a que el personal de Seguridad y Custodia cuando no es debidamente seleccionado y supervisado haga un uso indebido de la fuerza física, golpeando a los internos que se encuentra en ese sitio, lo que acarrea violaciones al derecho a la dignidad de las personas, al trato digno y a la integridad personal.

62. En ese contexto, es necesario resaltar que el hecho de ejercer violencia física o moral en contra de los internos obedece al desconocimiento que el personal que los custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que estas irregularidades del servicio que prestan generan en la población penitenciaria resentimiento, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

63. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que los internos del módulo C-4 fueron objeto de maltrato por parte de elementos de Seguridad y Custodia del citado CEFERESO, acto que tiene como consecuencia la destrucción como ser humano de sueños, esperanzas y aspiraciones de los internos al arraigo en una familia y una sociedad. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

64. En razón de lo anterior el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas en este país gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

65. Así, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada entre otras por la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

66. De igual modo, esta Comisión Nacional estima que el maltrato infligido en lo particular a ■ a ■ y en general a los internos que se encontraban en los módulos C-3 y C-4, referido por éstos y cuyas declaraciones son coincidentes, fueron consecuencia entre otras de un uso excesivo de la fuerza, lo que es característico de las maniobras de malos tratos, inhumanos y degradantes, lo cual refiere un parámetro real de lo ocurrido, distinguiéndose un abuso de fuerza desplegado por la autoridad penitenciaria en contra de éstos con actitud pasiva, como lo resaltan en específico en sus declaraciones ■

67. Lo anterior, constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

68. Además, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 18 segundo párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución; los cuales señalan que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley; de igual forma, que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, respectivamente.

69. A mayor abundamiento, los servidores públicos implicados transgredieron el artículo 21 constitucional, parte final del noveno párrafo, que dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; así como, el numeral 22, primer párrafo, del citado ordenamiento legal que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las penas

inusitadas y trascendentales; por su parte, el artículo 13, último párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio de los internos, como lo acontecido en los módulos C-3 y C-4 del CEFERESO “Laguna del Toro”.

70. En tal sentido es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal adquiere su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla; en ese orden de ideas, el numeral 9, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que en los Centros Federales está prohibido el uso de la violencia física o moral y de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, y que la autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos, y el Código de Conducta del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en su apartado 4.8 refiere que los servidores públicos de esa dependencia en su relación con la población interna deben tomar conciencia de la responsabilidad que implica su cargo, principalmente frente a la población interna, recordando diariamente que toda persona privada de la libertad goza de iguales derechos fundamentales que cualquier otra y por ende debe ser tratada con el respeto que merece su dignidad y valor como ser humano.

71. Lo anterior, en concordancia, con los diversos 1, 3, 36, 38, 94 y 120 del Reglamento del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, los cuales refieren que la aplicación de ese ordenamiento corresponde al mencionado Órgano Administrativo teniendo como fin primordial la reinserción de los sentenciados, para ello debe contar con servicios, de salud, educación, recreativos, culturales, deportivos, asesoría jurídica, registro civil y de capacitación, así como, con una infraestructura que permita la realización de las actividades, con seguridad, dignidad y optimización constructiva, permaneciendo en tiempo y espacio con criterios de sustentabilidad, para su buen funcionamiento, teniendo los internos una estancia en condiciones decorosas de vida en reclusión; en ese sentido también se contravino lo dispuesto en los numerales 67, fracción XIV, del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; 31, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como los principios III y XXIII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

72. Además, con la conducta descrita también se dejó de observar el contenido de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual manera, no se acató lo dispuesto en el numeral 16, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, que prohíbe todo acto que constituya

trato o pena cruel, inhumano o degradante, por parte de funcionarios públicos o en ejercicio de funciones oficiales.

73. De igual forma, el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.

74. En la misma tesitura, no se cumplió con lo asentado en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en lo conducente señalan que los aludidos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; que usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

75. A mayor abundamiento, los citados funcionarios incumplieron lo dispuesto en los artículos 1 y 6, del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

76. Finalmente, es menester señalar que con su proceder, los elementos de Seguridad y Custodia referidos también infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual señala que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

77. Por otra parte el Reglamento del Complejo Penitenciario “Islas Marías” en su artículo 33, incisos C y D establece que los Comités de Clasificación y Reclasificación, compuestos por el jefe del Complejo y titulares de las áreas Técnica, Jurídica y Seguridad Penitenciaria, son los órganos colegiados responsables, el primero de la clasificación objetiva de los sentenciados que ingresan al Complejo, la cual tiene como finalidad asignar a través del análisis del historial delictivo del interno, los niveles de custodia, de seguridad y de intervención para cada uno, considerando la infraestructura y dispositivos de seguridad con que cuenta el Complejo, y el segundo responsable de evaluar la evolución o involución de los internos en la aplicación de la Atención Técnica Interdisciplinaria.

78. El mencionado ordenamiento en sus artículos 41 y 42, precisa que el Sistema de Reinserción consiste en el Programa dirigido a la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria que se les aplicará, mediante tratamientos y programas,

los cuales deberán tener como bases indispensables el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, con un enfoque permanente encaminado a la no reiteración en la conducta delictiva, para lo cual deben implementar procedimientos como la evaluación inicial, la clasificación, la atención técnica interdisciplinaria, el seguimiento, la reclasificación, programas de pre liberación, reincorporación y libertad vigilada, y en particular que la referida clasificación debe basarse en un procedimiento evaluable con elementos teóricos conceptuales, objetivos comprobables, tomando en cuenta cada uno de los factores que influyen en la conducta de una persona para ubicar al sentenciado bajo un nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado.

79. Así, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del personal debidamente capacitados para ello, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa, ya que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar una correcta ubicación, dentro de los centros penitenciarios para un mejor manejo y administración de los mismos.

80. A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquéllos.

81. En ese sentido, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” en los módulos C-3 y C-4 en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en las instituciones carcelarias y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo del respeto a los derechos humanos de los internos, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Lo anterior es de relevante importancia, ya que la ineficacia de las autoridades penitenciarias en estos rubros trae como consecuencia, además de la falta de seguridad y control del aludido Centro Federal, situaciones como la ocurrida el 2 de febrero de 2013, en la cual los internos de ese lugar se manifestaron de manera violenta por las condiciones de maltrato, encierro y aislamiento de sus compañeros, amotinándose para liberar a los que se encontraban en el módulo C-4 principalmente, poniendo en riesgo a la población penitenciaria, las instalaciones y al personal penitenciario que ahí se encontraba.

83. Al respecto, destacan las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 11, 12 y 13, de febrero de 2013, a varios internos del aludido Centro Federal, los cuales fueron contestes en manifestar que el motín se suscitó debido a la inconformidad que existía principalmente porque las autoridades

penitenciarias continuamente determinaban enviar a los reclusos sancionados al módulo C-4, sitio en el que no se les permitía realizar actividades, además de que [REDACTED], los maltrataban y golpeaban, no salían de su celda, les daban poco tiempo para bañarse, no les permitían hacer llamadas telefónicas y no les daban agua para los excusados, en los cuales acumulaban los desechos orgánicos, teniendo que dormir y comer junto a ellos.

84. Añadieron, que la población en semi libertad del enunciado centro de reclusión, recibía malos tratos por parte de los elementos de Seguridad y Custodia, se les limitaban las llamadas telefónicas, el envío y recibo de correspondencia, los productos de limpieza personal que les daban en donación eran de mala calidad, en especial el rastrillo y el desodorante; se les pedían requisitos exagerados para que sus familiares los visitaran y que la comida era de mala calidad.

85. De la misma manera acotaron, que siendo las 05:00 horas, de 2 de febrero de 2013, los internos del módulo C-4 pidieron a gritos hablar con [REDACTED], y como no se accedió a sus peticiones, aproximadamente a las 09:00 horas, de ese mismo día, los reclusos en semi libertad decidieron sacar a sus compañeros de esas instalaciones, utilizando para ello las herramientas que ocupaban para la construcción de inmuebles en ese Centro Federal; a saber, entre otras marros, barretas y machetes; empero, en respuesta personal de seguridad y custodia los golpeó para disolver el motín y elementos de la Secretaría de Marina dispararon sus armas, ante ello los internos corrieron hacia el monte para protegerse, después de unas horas fueron regresando al Centro Federal para entregarse.

86. Es importante resaltar las declaraciones vertidas por las autoridades penitenciarias del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" al personal de esta Comisión Nacional, quienes manifestaron sobre los hechos en cuestión, que el personal de seguridad y custodia, así como el equipo con que contaban, era insuficiente en consideración a la infraestructura del centro carcelario y a la población penitenciaria que ahí se encontraba.

87. También expusieron, que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 08:45 horas, de la citada fecha, cuando unos 50 internos con el rostro cubierto de la galera de semi libertad pertenecientes al módulo "A" se encontraban haciendo alboroto en las inmediaciones del módulo C-4, por lo que inmediatamente se ordenó desalojar al personal administrativo, dando prioridad a las mujeres, e informando de ello al encargado de Seguridad y a [REDACTED] posteriormente, la turba sumaba alrededor de 700 internos, quienes portaban palos, piedras, varillas y herramientas, se dirigieron a las áreas de comedor, galeras, oficinas de telégrafos y administrativas, arrojando piedras al personal que ahí se encontraba, causando destrozos a su paso.

88. Continuaron diciendo que los reclusos inconformes fueron a la oficina de Telégrafos "Telecom" para saquearla, para ello golpearon la puerta con objetos pesados y amenazaron al encargado para ingresar; en ese mismo inmueble, en

cuartos contiguos había celdas destinadas a “Tratamientos Especiales”, las cuales fueron incendiadas por éstos, después saquearon los “almacenes de abasto” y la “tienda”, quemaron las habitaciones en donde se alojaba el personal de custodia; así como, los almacenes donde se guardaban los “kits de aseo”, de uniformes y de calzado, no obstante que el almacén de herramientas y la biblioteca se encuentran contiguos a éstos fueron respetados y no resultaron dañados.

89. También indicó la autoridad penitenciaria, que los internos amotinados se dirigieron al módulo C-4, de donde lograron sacar a varios reclusos que se encontraban ahí alojados, haciendo orificios en las paredes, para lo cual se apoderaron de dos camiones uno tipo pipa y otro de pasajeros; así como, de un trascabo “Caterpillar”, mismos que utilizaron para tirar parte de la alambrada, arrancar la puerta de acceso, destruir en el interior las cámaras de seguridad. Por lo anterior la autoridad penitenciaria pidió apoyo a personal de la Secretaría de Marina, quienes intervinieron accionando sus armas de fuego al aire como advertencia para disolver a la gente, siendo controlado el motín a medio día; precisaron que no participó toda la población penitenciaria de ese CEFERESO estimando sólo la colaboración del cincuenta por ciento; que durante los hechos ocurridos resultaron lesionados varios internos, pero no tenían noticia de que alguna persona hubiera sido privada de la vida; asimismo, tenían reportados a cuatro reclusos que no habían sido localizados después de los hechos violentos, por lo que presumían estaban escondidos en el monte.

90. AR9 al ser entrevistado por personal de este Organismo Nacional destacó que los hechos violentos se debieron a la ausencia de una adecuada clasificación de los internos en semi libertad, pues había gente que no debía estar en esa condición; la presencia de diversas bandas delictivas calificadas como peligrosas; obras de construcción inconclusas; falta tanto de personal administrativo, como de Seguridad y Custodia; así como de expedientes de los internos, los cuales sirven para determinar su nivel de custodia, aunado a la falta de líneas telefónicas suficientes, situación que hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes de oficinas centrales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y de ██████, pero no se hizo caso de ello, aunque, éste no aportó constancia alguna con que acreditara su dicho.

91. Por otra parte, es importante señalar que en lo que respecta a los otros Centros Federales de Readaptación Social que componen el Complejo Penitenciario “Islas Marías”; a saber, “Aserradero”, “Morelos” y “Bugambilias”, en los recorridos de 11, 12, 13, 21, 22 y 23 de febrero de 2013, realizados por personal de esta Comisión Nacional, se entrevistó a parte de la población y autoridades penitenciarias de esos sitios, quienes manifestaron que no hubo incidentes de motín en esa fecha.

92. Llama la atención de este organismo nacional, lo manifestado por la internas del Centro Federal Femenil de Readaptación Social “Rehilete”, quienes coincidieron en manifestar que el día 2 de febrero de 2013, derivado del amotinamiento generado por internos recluidos en el Centro Federal “Laguna del

Toro”, [REDACTED] comandante de Seguridad y Custodia, encargada de la Dirección de Seguridad de ese lugar, al darse cuenta de lo ocurrido abrió las puertas de las instalaciones donde se encontraban y les gritó que se salieran de sus estancias y que corrieran hacia el monte, porque los reclusos amotinados “las iban a violar”; después AR8 salió corriendo del Centro Femenil dejándolas abandonadas, por lo que ellas decidieron cerrar la puerta de acceso a ese sitio, asegurándola con varillas, quedándose dentro de sus estancias; acotaron, que llegaron internos pero sólo las invitaron a participar en el motín, sin pretender entrar, que al paso de unos minutos, regresó la aludida servidora pública, para solicitarles su ayuda, pues los internos inconformes “pedían su cabeza”, así, varias internas la vistieron a ella y otras custodias con uniformes de las reclusas para protegerlas, resaltaron que en ese lugar ellas no se amotinaron.

93. Aunado a lo anterior en el reporte de incidencias de 2 del mismo mes y año, signado por AR8, se asentó en síntesis, que siendo las 09:30 horas, aproximadamente, se le solicitó por radio que equipara a todo su personal a fin de prestar apoyo para atender un motín en el CEFERESO “Laguna del Toro” enviando a ese sitio a 9 elementos de seguridad, que posteriormente, recibió la indicación por radio de sacar a todo el personal femenino de las áreas, por lo que indicó al personal administrativo que se dirigiera al muelle, quedando sólo 3 elementos de Seguridad y Custodia en el Centro Femenil, acotó que un grupo de internas forzaron los candados de las puertas de acceso atrancándolas con escobas y palos, toda vez que durante ese suceso varios internos de otros centros federales se acercaron para preguntarles como estaban y si había alguna servidora pública, de ser así, que la exhibieran para “partirles la madre y colgarlas”, contestando las internas en varias ocasiones que no y que se encontraban bien.

94. Durante la visita en mención, a fin de allegar a la investigación mayores elementos, servidores públicos de este organismo nacional acudieron a las oficinas de las instituciones federales comisionadas en el referido Complejo Penitenciario, con la finalidad de solicitar información sobre el motín de 2 de febrero de 2013; así, en la Base Naval de la Secretaría de Marina, se localizó [REDACTED] [REDACTED] teniente de fragata, quien indicó que se encontraba al mando, con un grupo de 120 elementos efectivos comisionados en ese lugar, los cuales son relevados cada mes y que en relación con el evento en cuestión no contaba con parte informativo; sin embargo, dijo que recibieron el aviso de ello aproximadamente a las 09:30 horas, de parte de las autoridades penitenciarias solicitándole su apoyo, para lo cual acudió con 30 elementos armados brindando seguridad perimetral al personal de Seguridad y Custodia del Complejo Penitenciario en el mencionado Centro Federal, específicamente en el módulo C-4, y precisó que accionaron sus armas con disparos de advertencia al aire.

95. Asimismo, se entrevistó al comandante de la Policía Federal el cual fue comisionado a ese Complejo Penitenciario, el 2 de febrero de 2013, después del motín, quien informó que arribó con 180 elementos, 120 antimotines y 60 rurales,

a fin de buscar a 4 reclusos que se internaron en el monte y no habían sido encontrados.

96. En tanto, en el Hospital Rural número 20 “Islas Marías” del Instituto Mexicano del Seguro Social, se entrevistó al director de ese lugar quien expresó que el aludido 2 de febrero, atendieron a 9 personas las cuales se encontraban delicadas de salud, con motivo de los hechos ocurridos en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”; 3 de ellos eran empleados de la Secretaría de Gobernación y 6 eran internos de ese centro de reclusión, a saber, [REDACTED] quienes primeramente fueron estabilizados en ese sitio y luego trasladados a nosocomios de Mazatlán, Sinaloa, junto con otros lesionados no graves, desconociendo el número de los últimos, acotando, que tal circunstancia de premura obedeció a la disponibilidad en ese momento de medios de transporte aéreo; así, puso a la vista los expedientes médicos de los 9 lesionados, de los que destacan los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes, en los casos siguientes:

97. Es el caso, que derivado del análisis de las constancias médicas recabadas, personal adscrito a esta Comisión Nacional elaboró una opinión médica el 19 de septiembre de 2013, concluyendo que [REDACTED], internos en ese Centro Federal resultaron con [REDACTED]. En el caso del primero el impacto provocó [REDACTED]; por su parte, el segundo presentó [REDACTED], y el tercero de ellos [REDACTED].

98. Ahora bien, por lo que hace a V102, con calidad de recluso, tuvo [REDACTED]
[REDACTED]

99. Por otra parte, posterior al motín en comento, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social llevó a cabo traslados masivos de internos del Complejo Penitenciario a otros Centros Federales de la República, por lo que a fin de recabar mayores datos visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron el 14, 15 de marzo; así como, 23 y 24 de mayo de 2013, en el Centro Federal de Readaptación Social número 12 “CPS Guanajuato”, en Ocampo, Guanajuato, con el objeto de entrevistar a algunos de los reclusos trasladados, en relación con los hechos violentos ocurridos el 2 de febrero del citado año y sus causas.

100. En ese sentido [REDACTED] fueron contestes en manifestar que en diversas fechas del año 2012 se les alojó en el módulo C-4, que ahí fueron maltratados psicológicamente y golpeados indistintamente en al menos una ocasión por [REDACTED] cabe destacar, que las condiciones de internamiento que refirieron concuerdan con las aludidas en los párrafos que anteceden.

101. Ahora bien, en cuanto al motín de 2 de febrero de 2013, coincidieron en referir que internos en semi libertad del Centro Federal de Readaptación Social de

Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, hicieron boquetes en las paredes del aludido módulo, utilizando herramienta manual de construcción; a saber, marros, machetes, barretas y cinceles, para sacar a gran parte de ellos, otros aun cuando pudieron salir de su celda por los agujeros decidieron quedarse para evitarse problemas, precisaron que posteriormente personal de la Secretaría de Marina disparó sus armas de fuego y personal de Seguridad y Custodia ingresó al mencionado módulo para sacar a todos los internos que quedaban siendo sometidos por éstos a golpes.

102. Por su parte, [REDACTED] adujo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; asimismo, [REDACTED] dijo
que sufrió [REDACTED]
[REDACTED]; en el estudio
psicofísico de lesiones de 4 de febrero de 2013, se le certificaron [REDACTED]
[REDACTED]

103. [REDACTED] manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] acotaron que [REDACTED]
[REDACTED]

104. [REDACTED] citó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

105. [REDACTED] mencionó que [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
mencionó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en los estudios
psicofísicos de lesiones de 4 de febrero de 2013, fueron reportados ambos con

[REDACTED], el primero de ellos con [REDACTED]
y el segundo con [REDACTED].

106. De los informes rendidos por las autoridades penitenciarias en relación a los internos que resultaron lesionados derivado del motín de 2 de febrero de 2013 en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, mediante los oficios SEGOB/OADPRS/UALDH/1398/2013 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/2668/2013, de 7 de febrero y 5 de marzo de la anualidad pasada, se desprende lo siguiente:

VÍCTIMAS QUE REQUIRIERON DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN UN NOSOCOMIO DERIVADO DEL MOTIN EN CUESTIÓN

| VÍCTIMA | LESIONES |
|----------------|-----------------|
|----------------|-----------------|

| | |
|------|------------|
| V100 | [REDACTED] |
| V101 | [REDACTED] |
| V102 | [REDACTED] |
| V103 | [REDACTED] |
| V104 | [REDACTED] |
| V105 | [REDACTED] |
| V106 | [REDACTED] |

INTERNOS QUE REQUIRIERON ATENCIÓN MÉDICA ATENDIDOS EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO

| VÍCTIMA | LESIONES |
|---------|----------|
|---------|----------|

| | |
|------|------------------------------------|
| V49 | [REDACTED] |
| V81 | [REDACTED] |
| V107 | [REDACTED] |
| V108 | [REDACTED] |
| V109 | [REDACTED] |
| V110 | [REDACTED] |
| V111 | [REDACTED] |
| V112 | [REDACTED] |
| V113 | [REDACTED] |
| V114 | [REDACTED] |
| V115 | [REDACTED] |
| V116 | [REDACTED] en rodilla |
| V117 | [REDACTED] hematomas periorbicular |
| V118 | [REDACTED] |
| V119 | [REDACTED] |
| V120 | [REDACTED] |
| V121 | [REDACTED] |
| V122 | [REDACTED] |
| V123 | [REDACTED] |
| V124 | [REDACTED] |
| V125 | [REDACTED] |
| V126 | [REDACTED] |
| V127 | [REDACTED] a. |
| V128 | [REDACTED] |
| V129 | [REDACTED] |

107. Robustece al conjunto de evidencias apuntadas, la opinión médica emitida el 19 de septiembre de 2013, en la que se estableció que las lesiones presentadas por los agraviados guardan correspondencia en cuanto a la mecánica de producción (por proyectiles de armas de fuego y golpes con objetos contundentes) y, son características de las utilizadas en maniobras de malos tratos, inhumanos y degradantes, dando un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza con que les fueron ocasionadas por terceras personas con actitud pasiva de los mismos.

108. Consecuentemente, derivado del motín ocurrido el 2 de febrero de 2013, en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, específicamente en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, resultaron con daños físicos 32 internos, 7 con lesiones graves y 25 con heridas leves; la ausencia de 4 internos; así como, la destrucción del módulo C-4 y varios módulos del campamento “Laguna del Toro”.

109. En ese sentido, está Comisión Nacional considera que la autoridad penitenciaria, no tenía implementadas medidas de seguridad preventivas y necesarias para salvaguardar a los internos y al personal que ahí laboraba; asimismo, no ofrecía las condiciones necesarias para garantizar una estancia digna y segura a los internos que permitiera aspirar al logro de su posible reinserción; así como las condiciones para la realización de las bases previstas en el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como principal elemento el respeto de sus derechos humanos; lo que no aconteció en el caso, pues aunado a ello se acreditó el maltrato prodigado por el personal de Seguridad y Custodia en contra de la población penitenciaria, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 19, último párrafo, constitucional, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, provocando con ello el descontento de los internos del aludido Centro Federal.

110. El respeto de los derechos de los internos se ve comprometido por otras fuentes de riesgo para los derechos de estas personas y que tienen que ver con las dinámicas interna de la prisión, en específico, la violencia y la subcultura carcelaria, ésta última implica muchas veces el rechazo a las normas oficiales de la prisión, la indiferencia hacia los programas de reinserción y las conductas desafiantes a los funcionarios, lo que supone graves problemas de orden y seguridad, por lo que se requiere una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonable pacífico de esos lugares, lo que en el caso no aconteció.

111. Así, [REDACTED] faltaron a su labor de vigilancia y custodia en dicho centro, aun cuando su obligación y responsabilidad era mantener el orden y disciplina en todo momento con el fin de salvaguardar la vida e integridad no solo de los internos, sino del personal que ahí labora; éstas personas, en su calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social De Seguridad Máxima “Laguna del Toro” y Director General del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, respectivamente, eran garantes de la seguridad y el buen funcionamiento de ese centro de reclusión y de la población que se encuentra bajo su custodia y sobre todo, evitar conductas lesivas y contrarias a los reglamentos internos, entre las que se encuentra, desde luego, el motín, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 13, fracciones IV, V, 17, fracciones I, II, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; aunado a la ausencia de normatividad para el manejo y control del centro, en específico para la prevención y atención de motines, lo que dejó como

resultado 32 internos lesionados [REDACTED]

112. De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

113. A mayor abundamiento, el numeral 9, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, señala que en los centros de reclusión está prohibido el uso de la violencia física o moral y de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, y que la autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos; sin embargo, tales preceptos no fueron observados, tal como lo señalaron los quejosos y agraviados en sus quejas, al referir que eran maltratados por el personal de Seguridad y Custodia, lo que ocasionó que los internos se amotinaron el 2 de febrero de 2013, resultando lesionados varios de ellos, vulnerando con ello su derecho a la integridad y seguridad personal.

114. En ese sentido, coinciden los hechos expuestos por la propia autoridad penitenciaria, con los narrados por los internos y ponen de manifiesto que en ningún momento se tuvieron las mínimas garantías de seguridad, cuando legalmente se debieron tomar todas las medidas necesarias para evitar los hechos violentos, o bien, en un caso extremo hacer frente a cualquier imprevisto con mecanismos previamente diseñados para su atención, acorde a la clasificación que ostenta el centro de reclusión en cuestión en su denominación de “Seguridad Máxima”, nivel que no guarda relación con lo ocurrido, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, III, VIII y XIII, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el cual establece las obligaciones del [REDACTED] para organizar, administrar y optimizar los establecimientos dependientes de la federación, atendiendo a la seguridad de la sociedad y a las características de los internos, para ello cuenta con la facultad de autorizar el ingreso y egreso de internos a los centros federales, ordenar la práctica de visitas de control y verificación, inspección, supervisión y vigilancia de esos sitios de reclusión, proponer para su autorización, la estructura orgánica y funcional de las unidades administrativas del Órgano; así como aprobar la contratación y adscripción del personal del Órgano y su remoción.

115. En el mismo sentido, [REDACTED] dejó de observar las obligaciones que le señala el artículo 12, fracciones I, III, VI, XIV, XVI y XXIII, del referido ordenamiento, ya que le correspondía coordinar, supervisar y evaluar acciones y políticas que permitieran optimizar el funcionamiento de los centros federales, a través de la vigilancia de la aplicación de la normatividad sobre readaptación social en estos

sitios, la supervisión de la aplicación de estudios para el diagnóstico, clasificación de los internos de acuerdo a las características del perfil clínico-criminológico, vigilando que el cumplimiento de ejecución de sus penas, sea conforme a la ley y con respeto a los derechos humanos, coordinando la homologación de los procedimientos en los cuerpos de seguridad penitenciarios federales, de acuerdo a las políticas establecidas en sus reglamentos, manuales e instructivos, para lo cual debió proponer al Comisionado del aludido Órgano los casos de internos que sean sujetos de traslado a instituciones penitenciarias de alta seguridad, que habiendo sido miembros de alguna organización delictiva o por sí, pudieran provocar conflictos o menoscabar la seguridad del centro.

116. En cuanto a [REDACTED], se desprende de los hechos en cuestión que dejaron de cumplir con lo dispuesto en los apartados A, fracciones I, II, III y B, fracciones I, II, V y VI del numeral 17 del aludido reglamento, respectivamente, pues su deber era garantizar la seguridad, custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personal que labore en ese lugar, para lo cual propondrán los perfiles del personal que preste sus servicios en los centros federales, vigilando el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de los internos, contando de así solicitarlo cuando sea necesario del apoyo e intervención de autoridades en materia de seguridad pública.

117. De igual forma, el artículo 12, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, determina que la seguridad del centro de reclusión y la supervisión del tratamiento de los internos en el mismo, son responsabilidad de [REDACTED]

118. A mayor abundamiento, es preciso decir que [REDACTED] tiene la obligación de garantizar la custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personal que labore en la misma, informando a sus superiores, en forma inmediata, sobre los acontecimientos más relevantes, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes que resultaran necesarias para la salvaguarda de los objetivos de la misma.

119. Por otra parte, la autoridad penitenciara adujo que los reclusos superaban a los elementos de seguridad y custodia, por lo que se pidió auxilio a la Base Naval de la Secretaría de Marina en "Islas Marías" en términos de lo dispuesto por el artículo 180 del Reglamento del Complejo Penitenciario; en ese sentido, se advierte que no había un manejo adecuado de la infraestructura del centro de reclusión, así como de la plantilla de personal para estar en condiciones de vigilar y custodiar adecuadamente a la población, tomando en cuenta el grado de peligrosidad de la población penitenciaria, la cual requería de un mayor nivel de custodia; así como, de un estricto control de las herramientas, maquinaria, vehículos y materiales, que se ocupaban en las labores de construcción que se realizaban en esos momentos en ese lugar.

120. Es de resaltar en cuanto a la falta de control, vigilancia y debida custodia que se puso de manifiesto en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad

Máxima en cuestión, con el evento violento de 2 de febrero de 2013, que uno más de los resultados registrados fue la ausencia de 4 internos, que no se presentaron a los pases de lista, lo cual fue informado por la autoridad penitenciaria a personal de esta Comisión Nacional en las visitas efectuadas a ese lugar los días 11, 12, 13, 21, 22 y 23 de febrero de esa anualidad y posteriormente mediante el oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/9198/2013, de 9 de julio del mismo año, ésta comunicó que sólo uno de ellos fue encontrado el 1 de marzo del referido año, por lo que se continuaban realizando operativos para la búsqueda de los 3 internos faltantes, posteriormente a través del diverso SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/2979/2014, de 24 de marzo de 2014, hizo del conocimiento de este organismo nacional que tales hechos fueron denunciados ante la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Única de Islas Marías agregándose a la Averiguación Previa 1, para investigar si los 3 internos referidos se evadieron o se sustrajeron de ese Complejo Penitenciario, sin que a la fecha se les haya localizado, situación que en la óptica de lo expuesto es favorecida por la falta de seguridad que prevalece en ese sitio.

121. Es importante señalar que el 2 de febrero de 2013, esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a ██████ pidiendo se implementaran las necesarias a efecto de que se garantizaran el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, esto es evitando, tratos crueles, inhumanos o degradantes, las cuales fueron aceptadas por éste, mediante oficio SEGOB/OADPRS/5131/2013, de 5 del mismo mes y año.

122. Sin embargo, derivado de los hechos que nos ocupan, se advierte que no se dio cumplimiento a las citadas medidas cautelares, y sí, en cambio, a pesar de tener conocimiento de que estaban desaparecidos 3 internos, las autoridades penitenciarias omitieron cumplir su deber de cuidado a fin de preservar la integridad y seguridad de los mismos.

123. Cabe mencionar que derivado de los hechos en cuestión, el 2 de febrero de 2013, se levantó una constancia ministerial, con la cual el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Única en “Islas Marías”, de la Procuraduría General de la República radicó la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de motín y por la evasión de 3 internos, la cual se encuentra en integración; también se radicó la diversa Averiguación Previa 2, por los daños ocasionados a las instalaciones de ese Complejo Penitenciario y el robo de documentos oficiales, que fueron realizados en perjuicio a las instalaciones que ocupa la subsede de esa Institución en “Islas Marías”, por lo que se estaba llevando a cabo la reposición de los documentos de los expedientes sustraídos y/o dañados.

124. En consideración a las observaciones vertidas, en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” no se daban las garantías mínimas de reclusión, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados la atribución de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos

humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

125. Por lo tanto, para esta Comisión Nacional la falta de equipo e insuficiente personal capacitado para realizar dichas tareas de vigilancia es indebido, toda vez que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

126. No obstante que la autoridad penitenciaria adujo que en los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2013, en todo momento estuvo presente personal de Seguridad y Custodia, acotando al respecto que la plantilla del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, está capacitada para el debido desempeño de sus funciones y su trato hacia la población interna, por lo que cuentan con la capacidad de responder a situaciones urgentes, garantizando con ello la seguridad al interior de ese sitio; lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

127. Agregó, que el operativo desplegado se desarrolló con base en una planeación en la que se tomaron las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad, integridad y derecho de la población interna, así como la de los empleados, contando con códigos de emergencia, por lo que en la medida de lo posible se dio prioridad al uso de comandos verbales, a fin de llegar a una solución pacífica y evitar recurrir al empleo de la fuerza, en cumplimiento con los numerales 4 y 20, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contando con un estado de fuerza total de 259 elementos de seguridad penitenciaria, los cuales custodiaban a un total de 7,707 internos que componían ese día la población total del aludido Complejo Penitenciario.

128. Es importante mencionar que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro Federal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, lo cual se corroboró con el hecho de que para lograr recabar el control de ese lugar tuvieron que pedir apoyo externo a elementos de los demás centros de reclusión y de la Secretaría de Marina, como se corrobora con lo asentado en el párrafo que antecede.

129. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, también se debe agregar la tardía reacción de éstos para atender eventos de tal naturaleza, ya que a pesar de que el incidente de violencia se suscitó aproximadamente a las 08:45 horas, del 2 de febrero de 2013, y que se encontraba en riesgo la vida e integridad física de la población penitenciaria, así como del personal administrativo que ahí labora, no acudieron con prontitud al sitio en el que se realizaba el motín, y fue hasta aproximadamente las 09:30 horas, de ese día, en que se dio aviso a la Base Naval de la Secretaría de Marina para que junto con los elementos de Seguridad y

Custodia retomaran el control, dejando en evidencia la falta de capacidad y de programas de seguridad para la atención de contingencias de esta naturaleza.

130. Lo anterior resulta una omisión, toda vez que las autoridades que tienen bajo su guarda y custodia a personas, adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció; sin embargo, no hubo intervención inmediata y adecuada por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado CEFERESO, pues como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento los internos agresores, tuvieron total libertad ambulatoria, acceso a diversos objetos peligrosos y prohibidos en un centro de reclusión; así como, tiempo suficiente para desarrollar su conducta delictiva, sin que en ese lapso hubiera intervención ni control por parte de la autoridad penitenciaria.

131. Lo que se corrobora con el resultado de la opinión criminalística de 9 de julio de 2013, efectuada por peritos adscritos a esta Comisión Nacional a los daños ocasionados por los internos amotinados a las instalaciones del módulo C-4 del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, en la que se advirtió en primer término que los muros no presentaban una adecuada resistencia para desarrollar la función para la cual fueron hechos; asimismo, se consideró que los perpetradores, tenían conocimientos básicos en construcción de inmuebles y de uso de herramientas, empleando un tiempo para la realización de los orificios en las paredes probablemente no mayor a 30 minutos y no menor a 15 minutos, utilizando instrumentos manuales de construcción (barretas y marros); de igual forma, se determinó que el número de participantes, en un orificio con unas dimensiones aproximadas de 40 a 60 centímetros, fue un mínimo de una persona y un máximo de dos personas y se considera que el treinta y cuatro por ciento de las celdas que conforman el inmueble en cuestión, resultaron dañadas con orificios y/o huellas de forzamiento.

132. Ello guarda relación también, con el hecho de que en gran parte del mencionado Centro Federal existían obras de construcción que se estaban ejecutando en el momento del motín en cuestión, aunado a la facilidad de acceso de los internos a herramientas vehículos y sustancias inflamables, debido al nulo cuidado del resguardo y control de las mismas, por parte de la autoridad penitenciaria, lo cual fue corroborado por personal de esta Comisión Nacional en las visitas que se efectuaron a ese sitio, al encontrar que el lugar donde se almacenan tales utensilios manuales estaba a cargo de los propios internos comisionados para ello, por lo que no se contaba con ninguna medida o sistema de seguridad, para su adecuado resguardo.

133. Lo anterior pone en evidencia la omisión de las autoridades penitenciarias para garantizar, de manera integral, la vida e integridad física de las personas recluidas en ese centro de reclusión, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección, con lo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona, tienen la

prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

134. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

135. En ese sentido, son aplicables las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado Mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

136. En el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física. A su vez, en el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tiene bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que se tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

137. En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita adecuar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado por escrito.

138. Es importante establecer que la conducta de la autoridad penitenciaria en este caso también es contraria a diversos instrumentos internacionales que tienen carácter de vinculantes y de observancia obligatoria en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos destacan los numerales 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

139. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional las acciones efectuadas por los marinos de la Armada de México que acudieron a brindar apoyo de los elementos de Seguridad y Custodia para controlar el motín ocurrido el 2 de febrero de 2013, quienes hicieron uso de sus armas de fuego, situación que corroboró esta dependencia al coincidir con las declaraciones tomadas a los internos entrevistados, así como los informes rendidos por la autoridad penitenciaria y los certificados médicos de lesiones.

140. En ese sentido, personal de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, señaló que el 2 de febrero de 2013, ordenó al personal del Batallón de Infantería de Marina número 12, acudir al lugar de los hechos, en virtud de que había un motín en el Centro Federal “Laguna del Toro”, que no podían controlar los custodios.

141. Resaltando que en ese evento los internos inconformes tenían retenido en celdas a AR10, así como a parte de su personal; que al arribar a ese sitio, observaron a custodios ensangrentados que pedían su intervención, además los internos les arrojaban piedras y palos; por lo que, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 2, punto 12, de la Directiva que Regula el Uso Legítimo de Fuerza, se efectuaron disparos de advertencia al aire, lo que permitió que éstos se replegaran, logrando el control de la situación y la libertad de las personas retenidas, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

142. Así, derivado de la intervención del personal de la Estación Naval destacamentada en ese lugar se controló el motín; no obstante ello, es de señalar que 3 internos ██████████ resultaron con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, por lo que es oportuno resaltar, que a través del oficio 8195/DH./13, de 13 de mayo de 2014, la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, dio vista de tales hechos a la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que dentro del marco de sus facultades y atribuciones, sean investigados y se determine lo conducente.

143. Cabe señalar, que el hecho de permanecer encerrado en un centro de reclusión tiende a generar tensiones entre la relación de los internos, por lo cual se llegan a suscitar hechos violentos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, ya que es obligación de éstas verificar el respeto de los mismos, garantizando su integridad física y mental, para no llegar al uso de la fuerza, lo que no ocurrió en éste caso pues como se desprende las declaraciones de la autoridad penitenciaria, no tuvieron los medios adecuados en tal sentido para someter a los internos, que hubieran permitido mantener el orden y la seguridad del centro de reclusión, por lo que fue necesaria la intervención de elementos de la Secretaría de Marina con armas de fuego.

144. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, en específico de [REDACTED] personal de Seguridad y Custodia, por inferir tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de la población penitenciaria que se encontraba en el módulo C-4; de [REDACTED], por no garantizar la seguridad de ese lugar y propiciar condiciones de abuso en contra de la población penitenciaria; así como, del personal de mando que conformó el 2 de febrero de 2013 el Estado de Fuerza de Seguridad de ese Complejo que controló el motín en cuestión y de [REDACTED] por el abandono que realizó en la misma fecha de su puesto, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", a fin de que dichas conductas no queden impunes.

145. Por otra lado, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con el objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios comprometidos.

146. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones II, VI, VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I,II VII, 65, de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

147. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.

148. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la reparación del daño deberá considerar aquélla tendente a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de las víctimas a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para la completa rehabilitación de [REDACTED]

[REDACTED] Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

149. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a fin de que se repare el daño ocasionado a los internos que se encontraban en el módulo C-4 del enunciado centro de reclusión, por los malos tratos, inhumanos y degradantes que fueron objeto por parte de las autoridades penitenciarias, en específico de V1 a V99, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación; por

medio del apoyo psicológico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a los internos [REDACTED]

[REDACTED] que resultaron lesionados en los hechos violentos del 2 de febrero de 2013, expuestos en el presente documento, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se dé seguimiento a las denuncias de hechos que presentó el 21 de noviembre de 2012, AR9, encargado del despacho de la Dirección General del Complejo Penitenciario "Islas Marías" a favor de los internos [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Unica en Islas Marías, relativas a las declaraciones hechas por éstos en el sentido de que fueron maltratados y golpeados por elementos de Seguridad y Custodia y se informe de ello a este organismo nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue las omisiones y/o actuaciones del personal de Seguridad y Custodia [REDACTED], por inferir tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de la población penitenciaria que se encontraba en el módulo C-4; de [REDACTED], por no garantizar la seguridad de ese lugar y propiciar condiciones de abuso en contra de la población penitenciaria; así como, del personal de mando que conformó el 2 de febrero de 2013 el Estado de Fuerza de Seguridad de ese Complejo que controló el motín en cuestión y de AR8 por el abandono que realizó en la misma fecha de su puesto, debiendo tomar en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento y se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se lleven a cabo las acciones conducentes con el objeto de localizar o determinar el paradero de las 3 personas que a partir del incidente motivo del presente pronunciamiento no se han

presentado al pase de lista, y se informe de ello a este Organismo Nacional.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra del personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó éste pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se identifique a los oficiales custodios con los sobrenombres de “El Jaguar”, “El Oso”, “El Halcón”, “El Pantera”, “El Puma” y “El Lobo”, [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, señalados en la presente recomendación y tal información se remita al mencionado Órgano Interno de Control y al Agente del Ministerio Público de la Federación, que conozcan de la queja y denuncia referidas en las recomendaciones Cuarta y Sexta, correspondientemente, debiendo enviar constancias de cumplimiento que le solicite este organismo nacional.

OCTAVA. Se garantice a los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías” una estancia digna y la seguridad que corresponde a ese sitio, conforme a la legislación de la materia, a partir de una infraestructura inmobiliaria adecuada, que permita una separación por categorías y su reinserción social, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando el abuso del uso de áreas de segregación como es el caso de los módulos C-3 y C-4, privilegiando en todo momento la vigilancia permanente de todas las instalaciones o bien el traslado de los internos que puedan vulnerar la seguridad institucional a sitios adecuados para su custodia, remitiendo a este organismo nacional las constancias de cumplimiento.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda asignar personal técnico para elaborar la clasificación de los internos; así como, de Seguridad y Custodia suficiente, capacitado y profesional, para cubrir las necesidades del mencionado Centro Federal, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos y su seguridad, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de Seguridad y Custodia adscrito al Complejo Penitenciario “Islas Marías” en contingencias o motines en los Centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal directivo del Complejo Penitenciario "Islas Mariás", de los Centros Federales que lo componen y de Seguridad y Custodia, para evitar, prevenir y atender contingencias o motines en los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice la seguridad y el irrestricto respeto a los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las modificaciones necesarias en el aludido CEFERESO, con el objeto de dotar a la brevedad almacenes de herramienta debidamente asegurados y resguardados, informando de tal situación a este organismo nacional, así como, verificar que los elementos y materiales utilizados para la construcción de los módulos C-3 y C-4 corresponde a los requeridos para instalaciones o módulos carcelarios de alta seguridad.

150. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

151. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

152. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

153. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado

de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA